

R.06/2017

TOCA NÚMERO: TCA/SS/602/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/072/2015.

ACTOR: -----, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/602/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de la parte actora, en contra de la resolución definitiva de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de cinco de marzo de dos mil quince, recibido el diez de abril del mismo año citado, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, -----, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas -----, demando la nulidad del acto impugnado consistente en: "El requerimiento contenido en el oficio número SFA/SI/DGF/DP/015/2015, de fecha 27 de enero de 2015, mediante el cual se requirió información y documentación en materia del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo personal, notificado mediante diligencia de fecha 17 de febrero de 2015, por parte del personal de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Subsecretaria de Ingresos."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por auto de catorce de abril de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/072/2015 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ESTADO, y por escritos de diecinueve, veintidós y veinticinco de mayo de dos mil quince, contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3. Que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual reconoce la validez del acto impugnado en la especie, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4. Que inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el representante autorizado de la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala A quo, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, mediante auto de seis de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/602/2016, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para resolver las impugnaciones, en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado de Guerrero, los Municipios, organismos autónomos, los órganos con autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el -----, a través de su apoderado legal -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza fiscal emitido por autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando dos de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios del 67 al 71 del expediente TCA/SRCH/072/2015, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se reconoció la validez del acto impugnado en el caso concreto, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a folio 78, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora, el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintinueve de septiembre al cinco de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el

cinco de octubre de dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido de la instancia regional, y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala de origen, visibles a folios 01 y 05 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- La resolución que por esta vía se impugna, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ya que la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al invocar en la parte conducente del considerando Quinto los artículos 32 fracción II inciso b) y c); artículo 136, artículo 137 y artículo 138 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, para concluir con el siguiente razonamiento:

Los artículos anteriormente referidos en relación con lo argumentado por la parte actora en su concepto de nulidad, específicamente en donde manifiesta que no se siguieron las formalidades del procedimiento de notificación, es virtud de que se observa que en el oficio número SFA/SI/DGF/DP/015/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, no se entendió la notificación con el apoderado legal del -----; al respecto, esta Sala del conocimiento considera que no asiste la razón la parte actora, toda vez que de la primera diligencia consistente en el citatorio de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, se observa que se entendió con el C. -----, en virtud de que el apoderado legal no se encontraba en el domicilio, por tanto se dejó citatorio para notificarle al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, seguido el procedimiento, se procedió a realizar la notificación de la solicitud de información y documentación, al día siguiente del citatorio que fue el diecisiete del mismo mes y año (fojas 15 y 16), en la cual se asentó que con la persona que se entendió la diligencia fue nuevamente con el C. -----, en virtud de que el apoderado legal del Instituto no atendió el citatorio, por lo que se procedió a dejar la notificación en su poder, en tal sentido, resulta inoperante el agravio, señalado por parte actora.

De la anterior transcripción, se desprende con claridad que la responsable omitió aplicar correctamente lo dispuesto por los

artículos 83, 84, 126 fracción III, 128, 129 y 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero; ya que emite una sentencia sin conocimiento de causa, violando con ello los principios legales de seguridad jurídica de que goza todo gobernado.

En relación con lo anterior resulta necesario precisar que desde el escrito inicial de demanda se establece que la autoridad demandada, impugna el requerimiento contenido en el oficio número SFA/SI/DGF/DP/O15/2015, mediante el cual se requirió información y documentación en materia del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal; notificado mediante diligencia de fecha la 17 de febrero del 2015, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Subsecretaría de ingresos.

Del mismo modo y en el capítulo de pruebas se ofrecen como tales, el documento que se describen en líneas anteriores, así como el acta de notificación de fecha 17 de febrero de 2015, con la cual se acredita que dicha diligencia no fue atendida por el representante legal del -----; así como la copia certificada de la constancia de inscripción emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la cual acredita el domicilio fiscal del Instituto Nacional de Antropología e Historia,

En concordancia con lo anterior, resulta incuestionable que en el sumario no existe documental alguna relativa al citatorio a que hace referencia la titular de la Sala Regional Chilpancingo, cuando señala que "...la primera diligencia consistente en el citatorio de fecha 16 de febrero del año 2015, se observa que se entendió con el C. -----, en virtud de que el apoderado legal no se encontraba en el domicilio..." documento que esta parte actora jamás exhibió y mucho menos las autoridades demandadas quienes en su escrito contestación sólo expresan que ofrecen como pruebas las que la parte actora exhibe.

En consecuencia este razonamiento resulta del todo violatorio de los preceptos legales a que se hace referencia en la parte inicial de este apartado y que de ningún modo avala la irregular notificación que pretendió realizar la demandada a esta parte actora, pues como se dijo desde el principio, se entiende con una persona distinta a la buscada, como lo es en este caso el Representante Legal del -----, tal y como se lee en documento que contiene la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se viola en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 32 fracción II inciso b) del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, ya que la Sala Responsable emite un razonamiento inexacto en relación a este concepto de violación, pues en su resolución y específicamente en el considerando Quinto de la misma señala textualmente:

Ahora bien, respecto del argumento de la parte actora que refiere que el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia no

corresponde a su domicilio fiscal que es el ubicado en la calle Córdoba número 45, Colonia Roma en la ciudad de México, en ese sentido, esta Sala de Instrucción considera que dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 fracción II, inciso b) del Código Fiscal del Estado, se considera domicilio, para el caso de personas morales, cuando existan varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el Estado, por lo tanto, si las oficinas del -----, dentro del Estado, se encuentran en la calle ----, número --, Colonia Centro, Chilpancingo, Guerrero, entonces este domicilio es en donde se tiene que notificar, aunado a ello, tenemos que el artículo 32 fracción II, inciso c) del Código señalado establece que "Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hayan designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo COI lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considera su domicilio indistintamente", por lo tanto se puede advertir que como el contribuyente aún no había cumplido con la obligación fiscal de inscripción, en donde constatará el domicilio fiscal dentro del Estado, por lo tanto, ante tal incumplimiento entonces la autoridad tiene la opción de practicar las diligencias de notificación en cualquier lugar en el que realicen sus actividades.

Como se puede advertir de las constancias que integran el procedimiento administrativo en se promueve, en mi escrito inicial de demanda expreso que la notificación que se pretendió notificar a mi representado el -----, se realiza en un domicilio completamente distinto al que fue proporcionado ante las autoridades fiscales que es el ubicado en la Calle de ----- número --, Colonia ---- en la Ciudad de México, circunstancia que resulta acorde con lo expresado por la parte última del Código Fiscal del Estado que en su parte última establece que será considerado como domicilio aquel que el propio contribuyente designe, sin dejar de considerar que el Ad quo, asume que el -----, no cumplió con la obligación fiscal de inscripción, en donde constatará el domicilio Fiscal dentro del Estado cuando en el proceso no existe prueba alguna que le permita hacer este tipo de aseveraciones, por lo que la resolución deviene total violación a los principios de legalidad a que se refiere los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, cuando por el contrario se ofrece como prueba la constancia de inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que se acredita el domicilio fiscal de mi representado.

TERCERO.- Causa agravio a los intereses de mi representado -----, el contenido del considerando Quinto de la resolución de fecha 24 de agosto del año 2016, emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, toda vez de que se aparte de los principios legales de seguridad jurídica a que se contraen los artículos 128 y 129

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cuando en su razonamiento último señala que:

Por tanto esta Sala de Instrucción considera que la parte actora no logró acreditar que el acto impugnado consistente en el oficio número SFA/SI/DGF/DP/015/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, fue notificado incumpliendo las formalidades de procedimiento establecido en los artículos 136, 137 y 138 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, por lo tanto, lo procedente es reconocer la VALIDEZ del acto impugnado en el presente juicio con fundamento en el artículo 128 fracción V del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

El artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, mientras que el artículo 129 del mismo ordenamiento legal establece las características de que se deberá revestir dicha resolución, lo que en el caso en concreto no se aplica.

La inferior señala que la parte actora no logró acreditar que el oficio número SFA/SI/DGF/DP/015/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, fue notificado incumpliendo las formalidades de procedimiento establecido en los artículos 136, 137 y 138 del Código Fiscal del Estado, por lo concluye que lo procedente es reconocer la VALIDEZ del acto impugnado, lo cual ocasiona una violación a la esfera jurídica de mi representado.

Sobre el particular es preciso destacar que el artículo 136 del Código Fiscal del Estado, señala que la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, lo cual en el presente caso no aconteció, pues ha quedado ampliamente demostrado con la copia certificada de la constancia de inscripción emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el domicilio fiscal del -----, se localiza en la Calle de ----- Número --, Colonia ---- en la ciudad de México, así como de que la diligencia se realiza con una persona que no es el representante legal de mi representado.

De todas y cada una de las consideraciones vertidas con anterioridad, se arriba al pleno convencimiento de que la Sala Responsable, viola en perjuicio de mi representado, los preceptos legalmente establecidos, por lo que se estima que deberá revocarse la sentencia dictada por la Sala de origen y dictarse otra conforme a derecho.

IV. Del estudio de las constancias de autos, esta sala colegiada advierte que se actualizan de manera notoria e indudable causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que por ser de orden público, su estudio puede realizarse en cualquier etapa del juicio, aún en la revisión de tal suerte que ésta

Sala Superior queda plenamente facultada y en aptitud de realizar el estudio correspondiente, una vez de que la Magistrada primaria no las advirtió al dictar sentencia definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que conforme a las constancias que obran en autos, la parte actora consintió expresa y tácitamente el acto de autoridad impugnado, toda vez que la demanda no fue presentada dentro del término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En efecto, con el escrito inicial de demanda, la parte actora del juicio exhibió copia al carbón del acta de notificación de diecisiete de febrero de dos mil quince, por virtud de la cual se practicó la notificación a la parte demandante del oficio SFA/SI/DGF/DP/015/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, que constituye el acto impugnado.

Ahora bien, si bien es cierto que la accionante señala en los conceptos de nulidad expresados en la demanda inicial, que la notificación del acto impugnado no fue practicada en su domicilio fiscal, no se entendió con su representante legal, razón por la cual sostienen que no cumple con los requisitos y formalidades que establece el Código Fiscal del Estado de Guerrero; sin embargo, al no señalar una fecha de conocimiento del acto impugnado distinta a la que consta en el acta de notificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, se convalida la diligencia de notificación correspondiente, luego de que esta cumple su fin primordial, hacer del conocimiento a la demandante de la existencia del acto impugnado, que de acuerdo con las propias manifestaciones del accionante, el objeto de la misma se concretó el diecisiete de febrero de dos mil quince, fecha en que la actora se enteró plenamente de la existencia del acto impugnado, lo que se confirma con las manifestaciones expresas de esa circunstancia, externadas en el escrito inicial de demanda por la parte actora, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124 y 126 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez de que concurren las circunstancias que prescribe el precepto legal citado en segundo lugar, puesto que dichas manifestaciones fueron vertidas por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora, persona capacitada para obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y con pleno conocimiento del asunto.

En ese contexto, al no desvirtuarse la fecha de notificación del acto impugnado, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, el

diecisiete de febrero de dos mil quince, según acta de notificación que obra a fojas 16 y 17 del expediente principal, y acorde con el reconocimiento expreso de la parte actora en ese sentido, el computo del término de los quince días hábiles con que conto para presentar el escrito de demanda, empezó a correr a partir del dieciocho de febrero y le feneció el once de marzo de dos mil quince; sin embargo el escrito inicial de demanda, fue presentado en la Sala Regional del conocimiento hasta el diez de abril de dos mil quince, notoriamente fuera del termino de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior, a pesar de que la parte demandante acusa de irregular la diligencia de notificación del acto impugnado, puesto que de cualquier manera se ostenta conectora del mismo en la fecha en que fue practicada, y por tanto, debe tenerse como legal para los efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda, en razón de que la parte actora no señalo otra fecha de conocimiento del acto impugnado, y por el contrario confirma que tuvo conocimiento en la fecha en que fue practicada.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 225145, Octava Época, consultable en la página 582 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI , Segunda Parte-2, Julio a diciembre de 1990, del rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIONES, NULIDAD DE. CUANDO EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICION TRATANDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. La expresión "surtir efectos" significa que en un determinado momento o fecha, aquella persona a quien va dirigida una notificación se le tiene por legalmente enterada de la misma, con independencia de que materialmente la conozca o no; esto es, que el legislador, atendiendo a la seguridad jurídica, da por sentado que en una hora y día precisos un particular tiene conocimiento de un acto o resolución que puede o no pararle perjuicios. De conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dos son las hipótesis en que la notificación de un acto administrativo surte efectos: 1a) el día hábil siguiente a aquel en que es realizada formalmente por el actuario o notificador; y, 2a) el mismo día en que el interesado o su representante legal manifiesta haber tenido conocimiento del acto o resolución administrativos. Una congruente interpretación de los numerales de mérito en relación con la presentación en tiempo de los recursos administrativos, permite sostener que la segunda hipótesis sólo es aplicable: o bien, cuando no obren constancias de la notificación al particular; o, existiendo las mismas, la fecha de la manifestación de haber tenido conocimiento del acto o resolución impugnados mediante el recurso, sea anterior a la de la fecha que conste en las constancias notificadorias. Ahora bien, si la notificación que

se pretendió combatir mediante el recurso de nulidad de notificaciones, no surtió efectos como tal dado el vicio que se le atribuye; sin embargo, resulta que sí se manifestó conocer de la diligencia "mal practicada" en determinada fecha, la sola manifestación de conocer de la "diligencia mal practicada", surte efectos de notificación, a partir de dicha fecha, para la presentación del recurso de nulidad de notificaciones, cuyo objeto lo será precisamente, esa "mal practicada" o la notificación que acusa la irregularidad que se le atribuyó. Por tanto, a partir de esa fecha existió la obligación de interponer el recurso de nulidad de notificaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, pues las deficiencias que se le atribuyen al acto o diligencia notificatoria, por sí solas no invalidan la manifestación de conocer del multicitado vicio desde la fecha que se precisó.

En consecuencia, al encontrarse plenamente acreditada la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora presentó su demanda notoriamente fuera del término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 del ordenamiento legal antes citado, toda vez que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de febrero de dos mil quince, y el escrito inicial de demanda fue presentada hasta el diez de abril de dos mil quince, transcurriendo entre la primera y segunda fecha treinta y tres días hábiles.

En tales circunstancias lo procedente es revocar la sentencia definitiva de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, y decretar el sobreseimiento del juicio, tomando en consideración que las causas de improcedencia y sobreseimiento, son de orden público y estudio preferente a las cuestiones de fondo del asunto, y por lo tanto, pueden ser analizadas en cualquier etapa del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no obstante que la Sala primaria haya entrado al estudio de fondo, reconociendo la validez del acto impugnado.

El anterior criterio tiene sustento por analogía en la jurisprudencia identificada con el número de registro 183682, publicada en la página 951, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, de la siguiente literalidad:

SOBRESEIMIENTO. PUEDE DECRETARSE DE OFICIO EN REVISIÓN, AUNQUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL AMPARO. El artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo prevé únicamente la posibilidad de que el Tribunal Colegiado confirme el sobreseimiento decretado en la primera instancia, cuando

siendo infundada la causa de improcedencia que se invoque, apareciere probado otro motivo legal; sin embargo, aun cuando expresamente no se incluye el supuesto de sobreseer en segunda instancia al actualizarse alguna causal de improcedencia, sea que lo aleguen o no las partes, revocando la sentencia recurrida que concedió o negó el amparo, dicho precepto debe interpretarse armónicamente con el último párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, que consagra el principio de oficiosidad que rige en el examen de las causas de improcedencia, de lo que se concluye que también es posible que el tribunal revisor revoque la sentencia recurrida en la que el Juez de amparo no advirtió la improcedencia de la acción constitucional.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 166, 174 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone revocar la sentencia definitiva de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/SRCH/072/2015, y se decreta el sobreseimiento del juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XI, y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 74 fracción XI, 75 fracción II, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 4 y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se encuentra plenamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas por esta Sala revisora, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con

residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/072/2015, y se decreta el sobreseimiento del juicio, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/602/2016.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/072/2015.